

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001311301120100007600**

En atención al informe secretarial que antecede y el requerimiento efectuado por el servidor Adscrito al Grupo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico –CTI, se dispone la digitalización del expediente dentro del asunto de la referencia, toda vez que éste no fue objeto del Plan de Digitalización adelantado por la Rama Judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

Una vez se haya digitalizado el expediente, remítase a la precitada entidad el link de acceso al mismo, al correo electrónico [vady.mendoza@fiscalia.gov.co](mailto:vady.mendoza@fiscalia.gov.co), para los fines pertinentes. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da6061bd74409bd764a401b259e71a83856d9e94f022752000ddd0dc2fb93**

Documento generado en 16/01/2023 07:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** Exp. 11001310301120180031800  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** Oncopharma S.A.S.  
**Demandados:** Salud Actual I.P.S., Oncomevih S.A. Grupo Unimix S.A.S. [quienes conforman la Unión Temporal Valle Pharma].

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El representante legal de Oncopharma S.A.S., a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de Salud Actual I.P.S., Oncomevih S.A. Grupo Unimix S.A.S. [quienes conforman la Unión Temporal Valle Pharma], Milton Mosquera Montoya, Sandra Isabel Lozano Cerón y Antonio José Naicipa Palacios, con el objeto de exigir el pago de \$1.195´932.954, por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago aportado como base del recaudo, así como la suma de \$404´922.243,00, por concepto de intereses moratorios pactados en dicho documento.

2. Como sustento fáctico de las pretensiones antes referidas, la parte actora indicó lo siguiente:

3.1. La sociedad demandante sostiene y ha sostenido relación de carácter comercial con las sociedades Salud Actual I.P.S., Oncomevih S.A. Coodecun S.A.S., para el suministro de medicamentos, elementos hospitalarios y demás

actividades relacionadas con el manejo y control de la salud, por lo que le deben la suma de \$1.600'855.197.

**2.2.** Se adeudan \$1.195.973.954 conforme al acuerdo firmado el 21 de julio de 2017 con la representante legal de la Unión Temporal Valle Pharma, a través de las sociedades que la integran, donde se comprometieron a cancelar las obligaciones por ellas contraídas con la sociedad Oncopharma S.A.S. Además, que por concepto de intereses se cancelaría la suma de \$404'922.243.

**2.3.** Las sociedades ejecutadas están obligadas a responder y a cancelar las obligaciones demandadas, ya que la Unión temporal no tiene capacidad jurídica para ser parte ni comparecer al proceso, por no ser una persona jurídica.

**2.4.** A la fecha, las accionadas no han cubierto ni cancelado la deuda a pesar de los reiterados requerimientos para que procedan al pago, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

**3.** El 24 de julio de 2018, se libró orden de apremio en los términos solicitados por la parte actora, disponiéndose la notificación a la parte demandada.

**4.** El 20 de septiembre de 2021, previo emplazamiento de la parte demandada y nombramiento de curador *ad litem*, se profirió sentencia anticipada, mediante la cual se ordenó, entre otros, declarar imprósperas las excepciones de “*prescripción y caducidad*” y “*compensación*” propuestas por el referido auxiliar de la justicia y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**5.** El 17 de noviembre de 2021, previa solicitud del extremo pasivo de la acción, se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto calendarado 11 de diciembre de 2019, inclusive, respecto de Salud Actual IPS Ltda y Oncomevih S.A., las cuales se tuvieron por notificadas conforme lo prevé el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

5. Las sociedades en mención, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron: *Inexistencia del demandado*”, *Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda*”, *ineptitud de la demanda por no relacionar en debida forma el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades comerciales SALUD ACTUAL IPS LTDA., y ONCOMÉVIH S.A.*”, *Nulidad del acuerdo de pago por falta de capacidad de la Unión Temporal Valle Pharma e indebida actuación de la representante legal suplente*”, *Cobro de lo no debido*”, *Omisión de los requisitos legales del título ejecutivo*”, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e *innominada o genérica*”.

Asimismo, de manera subsidiaria se formuló como defensa la excepción de *“Cobro de lo no debido parcial Beneficio de División (ya que no somos solidarios, por lo tanto la deuda debe ser divisible y adjudicada a cada sociedad de acorde a su monto de participación de la Unión Temporal Valle Pharma)”*.

Las anteriores defensas se sustentaron, en compendio, en que (i) la sociedad comercial ONCOMÉVIHS S.A. no existe; (ii) el archivo contentivo de la copia de la demanda salta en su página 193 digital y folio 128 del expediente físico al folio 130 del mismo, haciendo falta el folio 129, por lo que se configura un indebido traslado y, con ello, una indebida notificación, además, las pretensiones no son claras, no hay una adecuada relación de pruebas; (iii) no se relacionó en debida forma el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades comerciales excepcionantes; (iv) el título ejecutivo fue suscrito por la Unión Temporal Valle Pharma, más no por las entidades demandadas, a través de Sandra Isabel Lozano Cerón, más no por su representante legal principal, Milton Mosquera Montoya, sin haberse acreditado una ausencia temporal o absoluta, además, las Uniones Temporales no ostentan capacidad jurídica para contratar con terceros, dicha capacidad jurídica la ley solo la otorgó para celebrar contratos con el Estado [artículos 98, 110 # 5, 122 y ss., 325, 344, 354 y 373 del Código de Comercio];

(v) el deudor no está conformado por las entidades Oncomevih S.A., Salud Actual IPS Ltda., toda vez que el documento no fue suscrito por éstas; (vi) los títulos valores deben cumplir con el requisito de haber realizado la entrega real o material o de prestación de servicios suscritos en virtud de un contrato, y éstos no son reconocidos por aquellas, por las facultades a ellas otorgadas en el contrato de colaboración empresarial suscrito entre las empresas Salud Actual IPS, Administración Cooperativa de Hospitales y Municipios de Cundinamarca -Coodemcun– y Oncomevih S.A.; y (vii) aunque no fue solicitado, en la demanda se libró mandamiento de ejecutivo, en contra de las personas naturales Milton Mosquera Montoya, Sandra Isabel Lozano Cerón.

De igual forma, de manera “*subsidiaria*”, se planteó que, en todo caso, las sociedades que conforman la Unión Temporal, deben responder de acuerdo con el grado de participación y no solidariamente.

**6.** De los referidos medios exceptivos se corrió traslado a la sociedad demandante, la cual se pronunció argumentando, en síntesis, que se cumplieron cabalmente los requisitos formales de la demanda ejecutiva y el título ejecutivo cumple con todos los formalismos legales, por lo que alegar la omisión de éstos es simplemente dilatorio.

**7.** Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 [PDF 40] se fijó fecha para agotar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, por tanto, se decretaron las pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas y/o referidas por los extremos procesales, y el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas.

**8.** El 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que se surtió el interrogatorio de los extremos de la litis, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se ejerció el respectivo control de legalidad y se surtió el traslado y la contradicción de la documental decretada de oficio; asimismo, se presentaron los alegatos de

conclusión por los apoderados judiciales de los extremos de la *litis*, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

La parte actora, hizo énfasis en que las sociedades demandadas deben dar cumplimiento a la obligación que recoge el título ejecutivo por ser clara, expresa y exigible y constituir plena prueba contra ella.

A su turno, el apoderado judicial del extremo demandado, insiste en que la sociedad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que las Uniones Temporales carecen de personería jurídica y, de conformidad con la Ley 80 de 1993, solo pueden contratar con el Estado; además, quien suscribió el acuerdo de pago no tenía facultades para obligarse en nombre de las sociedades demandadas. De igual forma, argumentó que no hubo constitución en mora, insistiendo en la ineptitud de la demanda y renunciando a la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

**11.** Con fundamento en el artículo 373 del citado compendio, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales. Tampoco la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

##### **2. La acción ejecutiva.**

**2.1.** Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

**2.2.** En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como título ejecutivo el acuerdo de pago calendado 21 de julio de 2017, suscrito por Sandra Isabel Lozano Cerón en calidad de representante legal de Unión Temporal Valle Pharma, y Jeisson Humberto Beltrán Reyes como representante legal de Oncopharma S.A.S., en el que la primera se obligó, conforme la cláusula 4ª de dicho acuerdo, a *“pagar la deuda a favor de la sociedad comercial ONCOPHARMA S.A.S., de acuerdo a lo pactado en la cláusula precedente, es decir la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600.855.197), de manera incondicional e irrevocable mediante efectivo a más tardar el día 21 de julio de 2017.”*; documento que reúnen las exigencias previstas para los títulos ejecutivos en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigibles, además, constituye plena prueba contra la parte aquí ejecutada.

No obstante, y tal como se anunció en el acápite de los antecedentes, dentro del presente asunto se plantearon varias excepciones de mérito, razón por la cual, como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, se impone establecer si alguna de éstas tiene vocación de prosperidad y, en tal virtud,

si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago aquí librado.

### **3. Análisis de las excepciones de mérito.**

**3.1.** De entrada se advierte que, las excepciones denominadas *“Inexistencia del demandado”, “Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda”, “ineptitud de la demanda por no relacionar en debida forma el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades comerciales SALUD ACTUAL IPS LTDA., y ONCOMEVIH S.A”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”,* que fueron formuladas como de mérito por el apoderado judicial de la parte demandada, están enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepciones previas y, por tanto, los argumentos en que éstas se sustentan debieron cuestionarse a través del recurso de reposición al mandamiento de pago, dentro del término legal, en la forma dispuesta en el numeral 3º del artículo 443 *ibídem*<sup>1</sup>.

Lo anterior, de tal forma que, de ser el caso, se diera aplicación a lo establecido en dicho canon normativo, esto es, que *“De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio”*. Empero, como así no sucedió, no se tuvo la oportunidad de adoptar la medida que resultara procedente en tales eventos.

No sobra advertir que, no obstante lo anotado, en la audiencia llevada a cabo el pasado 6 de diciembre de 2022, y en ejercicio del control de legalidad, el Despacho adoptó una medida en relación con el tema relativo a la integración

---

<sup>1</sup> *“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

del contradictorio por pasiva, en la cual se sustentaba la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y se pronunció sobre la alegada “Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda”, así como sobre la supuesta nulidad que allí planteó el mismo togado por el supuesto indebido traslado de la demanda, advirtiendo el Despacho, entre otras, que cualquier eventual irregularidad se tenía por saneada y, además, que en el *sub judice* se garantizó el debido proceso y defensa que le asisten al extremo pasivo de la acción.

### **3.2. Omisión de los requisitos legales del título ejecutivo.**

Lo primero que se hace necesario precisar es que, en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]”.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse la orden de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso que nos convoca, se advierte que la defensa aquí formulada como excepción de fondo, debió haber sido planteada como reposición contra el mandamiento de pago, oportunidad que no fue aprovechada por censor,

razón por la que, de acuerdo al canon normativo en cita, y al encontrarse precluida la oportunidad para discutir cualquier asunto concerniente a los requisitos formales del título, el despacho se abstendrá de analizar dicha excepción.

### **3.3. “Nulidad del acuerdo de pago por falta de capacidad de la Unión Temporal Valle Pharma e indebida actuación de la representante legal suplente” y “Cobro de lo no debido”.**

Para abordar el estudio de las defensas en mención, las cuales se fundamentan, básicamente, en que el título ejecutivo objeto de recaudo fue suscrito por la Unión Temporal Valle Pharma, más no por las entidades demandadas y, además, a través de la representante legal suplente y no del principal, el Despacho analizará lo concerniente a la naturaleza jurídica de las Uniones temporales, su capacidad jurídica para obligarse y las facultades de sus representantes, de cara al acuerdo aportado a la demanda.

Previo a lo anterior resulta pertinente hacer referencia lo que se dijo por parte de los representantes legales de los extremos de la *litis* que comparecieron a la audiencia llevada a cabo el pasado 6 de diciembre de 2022.

Andrés Orlando López Rubio, representante legal de la parte actora, tras informar que es el representante legal de la empresa desde el 2020, refirió que no ha habido ningún pago al acuerdo de pago objeto del proceso<sup>2</sup>, pues los demandados esencialmente han dicho que están en quiebra y que hay que esperar. Asimismo, que es de que ostenta la representación de la sociedad no ha tenido contacto con ninguna de las personas demandadas.

Indagado en torno al conocimiento que tiene en el sentido que en otros procesos adelantados contra las aquí demandadas se hayan efectuado pagos, manifestó que no, y admite, a minuto 46:15', que no se requirió en mora a las sociedades demandadas.

---

<sup>2</sup> Minuto 8:23' de la audiencia

Milton Mosquera Díaz, representante legal de la parte demandada, por su parte, indicó a minuto 34:57' que, si bien era el representante legal de Valle Pharma, él estaba a cargo de Llano Pharma en Villavicencio, entonces no tiene muy claras las cosas. Confesó que pagos no han habido, y es representante legal de Salud Actual IPS desde su conformación, y de la unión temporal desde 2019 y formalmente 2020; que en su momento era Sandra Isabel Lozano Cerón quien era la representante legal.

Al preguntársele del porqué no se han hecho pagos conforme al acuerdo base de recaudo ejecutivo, contestó: *“porque el hospital no nos ha pagado, el Hospital Universitario del Valle, ya que ellos entraron en reestructuración Ley 540, y no han podido llegar a un acuerdo de pago con ellos”* [Min. 38:40]. Agregó, de una parte, que se adeuda mucho dinero por concepto de impuestos y, por tanto, cualquier dinero que reciban debe ir a la DIAN<sup>3</sup> y, de otra, que en los otros procesos se logró llegar a acuerdos, pero aquellos referidos a Llano Pharma en Villavicencio. Por último, refirió que, *“no es que no tengamos la intención de pagar, sino que el Hospital del Valle no nos ha pagado a nosotros”* [Min.53:39'].

### **3.3.1. Uniones temporales.**

El artículo 7° de la Ley 80 de 1993 establece que la unión temporal surge *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”*.

### **3.3.2. La capacidad jurídica de las uniones temporales.**

---

<sup>3</sup> Minuto 51:31'

La Ley 80 de 1993, autorizó de manera general a esta clase de agrupaciones para participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado, de tal forma que les otorgó capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones para todos los efectos derivados del contrato estatal, tanto en la etapa precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo las reclamaciones derivadas del mismo, sin embargo, carecen de personería jurídica, de conformidad con los fines que busca y la temporalidad de los mismos.

### **3.3.3. Representación legal de las uniones temporales.**

En los términos de la Ley 80 de 1993, la representación legal de estas agrupaciones es ejercida por quien sea designado por los miembros de la unión temporal, y se le señalarán las reglas básicas de su ejercicio, lo cual queda consignado precisamente en el acuerdo que suscriban la partes.

Es necesario tener en cuenta que el párrafo del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 faculta a los consorcios y uniones temporales para designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o la unión temporal, y como lo ha considerado la jurisprudencia, en especial del Consejo de Estado, dicha ley no impuso obstáculos a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios para efectuar contratos u obligarse. Concretamente, sobre el particular señaló que,

*“[...] importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[...]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sentencia de unificación 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013 que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. [...] El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ....según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”*<sup>5</sup>

#### **3.3.4. Capacidad del representante legal suplente.**

La normatividad mercantil, en relación con la representación legal, prevé que en aquellas circunstancias en las que una sociedad incorpora la figura de representante legal suplente, este no podrá fungir como tal hasta tanto se configure una falta definitiva, temporal o accidental del principal. El artículo 440 del Código de Comercio frente a este tópico señala: *“La sociedad anónima tendrá un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo”*.

A su turno, el artículo 5º, numeral 7 de la Ley 1258 de 2008, prevé que: *“La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:(...). La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-414 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal. (...)*”.

Por lo que se ha considerado que, el representante legal suplente tendrá capacidad para suplir o reemplazar válidamente al principal ante sus ausencias temporales, absolutas o accidentales, sin que sea necesario su demostración por parte del suplente, sin embargo, si no se verificó una ausencia en los términos indicados, el representante legal suplente actuaría sin capacidad, razón por la que estaría obligado a responder directamente por los contratos celebrados.

De igual forma, debe recordarse que, en punto de la representación legal en asuntos de índole mercantil, el Código de Comercio refiere dos situaciones, la expresa desarrollada en el artículo 832 *ibídem*, o representación voluntaria, esto es, cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos, y la representación aparente, que en los términos del artículo 842 *ídem*, se centra en que quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

Bajo este contexto, es bien sabido que los actos ejecutados por una persona en representación de otra, sin que medie poder o ley para representarla, aparejan las consecuencias que de ello se derivan, esto es, no surten efectos frente a terceros.

Orientado bajo esta egida, el artículo 196 del Código de Comercio señala que el representante legal, como administrador, es la persona encargada de dirigir los negocios de la sociedad, actúa, por tanto, en los actos propios del desarrollo social, pero dentro de los límites fijados por la ley y los estatutos.

Señala el normado 640 *ejusdem* que, cuando el suscriptor de un cartular obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo. Estipula también que la representación para firmarlo por otro podrá conferirse

por poder general o especial por escrito. A su vez, dicha normatividad señala claramente que *“No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”*.

De igual forma, se hace necesario recordar que, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del C.G.P., el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De los precitados artículos, se deduce con facilidad que corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos, forzosamente demostrarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De allí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema que *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*<sup>6</sup>

### **3.3.5. Análisis del caso concreto.**

En el *sub examine* tenemos que, de conformidad con el documento de constitución de la Unión Temporal Valle Pharma, suscrito por Salud Actual IPS, Oncomevih S.A. y el Grupo Unimix S.A.S. el 24 de febrero de 2014, ésta tenía por objeto la presentación de una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución del proceso de convocatoria pública CP-HUV-14001,

---

<sup>6</sup> G. J. t, LXI, pág. 63.

realizada por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., para prestar el servicio farmacéutico integral, en la que se estableció como participación de cada sociedad, en su cláusula sexta, que la IPS asumiría el 70%, Oncomevih el 25% y Unimix 5%.

De igual forma, se advierte que en relación con la representación legal, en el párrafo segundo de la cláusula octava, se designó *“como representante legal con facultades amplias y suficientes para contratar sin límite de cuantía al señor Milton Mosquera Montoya [...] y como suplente con las mismas facultades a la señora Sandra Isabel Lozano Cerón [...] quienes están facultados para llevar la representación con los fines previstos en la cláusula primera en las etapas de presentación de la primera oferta precontractual, contractual, postcontractual, prorrogas del contrato si se dieran y la liquidación del mismo”*.

Además, en el párrafo tercero de dicha cláusula, se estableció como facultades del representante legal que, *“cuenta con facultades amplias y suficientes para contratar sin límite de cuantía y queda especialmente autorizado para suscribir los actos relativos al contrato de prestación de servicios con el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., tales como su propuesta, corrección, el contrato mismo, firma de pólizas de cumplimiento y garantías, contrataciones y subcontrataciones sin límite de cuantía, obligaciones con terceros [...]”*.

Del acervo probatorio allegado al *sub examine*, esto es, el acuerdo de pago objeto del recaudo, el documento constitutivo de la unión temporal, las facturas de venta expedidas por Familop S.A.S. y el acuerdo de compra de cartera expedido por dicha sociedad a favor de Oncopharma S.A.S, así como el interrogatorio de parte rendido por Milton Mosquera Montoya, se desprende que, (i) el acuerdo de pago, objeto del recaudo, está relacionado con facturas de compraventa que el consorcio adeuda a Familop S.A.S., por concepto de medicamentos e insumos médicos en el marco del contrato que la Unión Temporal Valle Pharma tenía con el Hospital Universitario del Valle Erasmo García E.S.E., y que de conformidad con lo expuesto por el representante

legal no fueron pagadas porque el Hospital no hizo los giros correspondientes y entró en reestructuración de acuerdo a la Ley 550 de 1999<sup>7</sup>; (ii) las sociedades que conforman la unión temporal en mención, en el documento de constitución otorgaron facultades al representante legal principal y suplente de suscribir contratos sin límite de cuantía en nombre de dicha agrupación y obligarse con terceros; y (iii) no se demostró por parte de quien alegó la excepción de que la representante legal suplente no estuviera en capacidad para suscribir el acuerdo de pago, ante la falta absoluta o temporal del representante legal principal.

Lo anotado aparece como corolario para afirmar que la parte ejecutada no probó los supuestos fácticos en que apoyó su defensa, pues, no otra conclusión se puede colegir al interior del infolio.

En relación con el principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el tratadista Hernando Devis Echandía puntualizó:

*"[La] igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo"*<sup>8</sup>

Ha de relievase que en el presente asunto no se evidencia que la señora Sandra Isabel Lozano Cerón, representante legal de la Unión Temporal, careciera de las facultades para obligarse frente a la sociedad demandante en nombre de la Unión temporal Valle Pharma y, por ende, de cada una de

---

<sup>7</sup> Minuto 38:49´audiencia del 6 de diciembre de 2022 audio I.

<sup>8</sup> Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, pág. 26.

las sociedades que la conforman, pues, si bien, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades han sostenido que los representantes legales suplentes únicamente pueden actuar en nombre de la sociedad cuando el representante legal principal esté imposibilitado para ejercer sus funciones a causa de una falta permanente, temporal o accidental, también lo es que, al momento de actuar, como en el presente caso al suscribir el acuerdo de pago, deba acreditar frente a los terceros de buena fe la falta del representante legal principal que le impide ejercer sus funciones, ya que, como lo ha considerado el Consejo de Estado y la Superintendencia de Sociedades, “*en virtud del principio de buena fe **debe presumirse que cuando el representante legal suplente actúa es porque el principal no puede hacerlo, sin ser necesario probar ante terceros dicha incapacidad**”<sup>9</sup>, [destaca el despacho]. Frente a esta cuestión la Corporación en cita indicó:*

*“Pensar en que deba justificarse por el suplente cuando asume la representación legal de la sociedad que lo hace por la falta (absoluta o temporal) del principal, sería como exigirle que de fe de que no está usurpando las facultades del principal o de que su actuar no es simultáneo con el de aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente es irrelevante esa justificación, puesto que nunca habrá una responsabilidad personal de un suplente que obre a nombre de la sociedad y que esté inscrito en la cámara de comercio con funciones de representante legal, que a eso llevaría la falta de justificación de la ausencia o de la falta del principal si por ley fuera necesaria darla a conocer ante quien actúa el segundo. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el artículo 442 de dicha normatividad es claro en señalar que los gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad, siempre y cuando estén inscritos en el registro mercantil [...]”<sup>10</sup>*

En ese orden de ideas, si bien es cierto no estamos ante una sociedad, si lo estamos ante un grupo empresarial al que la Ley 80 de 1993 lo dotó con la capacidad jurídica de adquirir derechos y obligaciones, asimismo, que se les facultó para asignar un representante legal que, en nombre la Unión temporal, suscribiera contratos y adquiriera obligaciones en nombre de ésta, para efectos de llevar a cabo el objeto contractual para el cual se conformó, como en el presente caso, y que no obstante, haberse alegado que el acuerdo objeto de la ejecución fue suscrito por la representante legal suplente, no se

---

<sup>9</sup> Ver sentencia Sentencia n° 10539 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 28 de Mayo de 1998.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

acreditó su falta de capacidad, verbi gratia, por la ausencia permanente o temporal del representante legal principal, lo cual, no obstante, frente a terceros de buena fe no debe demostrarse ni afecta la oponibilidad de las obligaciones.

En ese orden de ideas, las excepciones propuestas objeto de análisis están llamadas al fracaso.

**3.4. “Cobro de lo no debido parcial” “Beneficio de División (ya que no somos solidarios, por lo tanto la deuda debe ser divisible y adjudicada a cada sociedad de acorde a su monto de participación de la Unión Temporal Valle Pharma)”**.

Esta defensa presentada como subsidiaria, está sustentada en que las uniones temporales empresariales, aunque sí buscan un beneficio común, no responden por sus obligaciones de manera común, ya que su responsabilidad se segmenta, y que de acuerdo con la cláusula quinta de la escritura pública No. 3000 del 28 de abril del 2014 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, se plasmó que los miembros de la U.T. VALLE PHARMA, tendrán en el contrato de suministro adjudicado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, sobre las utilidades reales, una participación del SETENTA (70%) por ciento como miembro líder la sociedad SALUD ACTUAL IPS LTDA., un VEINTICINCO (25%) por ciento para la sociedad ONCOMEVIH S.A y un CINCO (5%) para la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S., razón por la que, así se deberá declarar en la respectiva sentencia.

En efecto, debe memorarse que las Uniones temporales responderán solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. Incluso, el Consejo de Estado ha sostenido que, *“Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones*

*derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación”<sup>11</sup>.*

En ese orden, resulta claro que el pago de la obligación en este caso debe ser asumida por las sociedades demandadas que conforman la Unión Temporal Valle Pharma, de conformidad con su porcentaje de participación dentro de la referida organización empresarial.

### **3.5. Constitución en mora.**

Frente al anterior planteamiento realizado por el apoderado judicial del extremo ejecutado en los alegatos de conclusión, baste decir que en los contratos en los que se pacta un plazo para cumplir, es suficiente con que finalice el plazo para que automáticamente el deudor se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento alguno; no obstante, de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

En ese orden, establecido el plazo para el pago de la obligación, expresamente para el 21 de julio de 2017, no había necesidad de efectuar ningún requerimiento adicional, razón por la que la defensa está llamada a su fracaso.

**4.** De todo lo consignado en precedencia, y ante la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, se advierte que habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso; obligaciones que deberán ser asumidas por las sociedades demandadas en proporción al porcentaje de participación dentro de la Unión Temporal Valle Pharma, esto es, en un 70% para Salud Actual IPS Ltda., y un 25% para la sociedad Oncomevih S.A.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1513 de 9 de octubre de 2003 C. P. Gustavo Aponte Santos.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral primero del artículo 365, las cuales serán liquidadas en la forma dispuesta en el artículo 366 del mismo compendio normativo.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Salud Actual I.P.S. y Oncomevih S.A., dentro del proceso ejecutivo adelantado por Oncopharma S.A.S. en contra de Salud Actual I.P.S., Oncomevih S.A. Grupo Unimix S.A.S. [quienes conforman la Unión Temporal Valle Pharma], por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo el 24 de julio de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al extremo demandado a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría.

**SEXTO: DISPONER**, en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530c75a71f1fb614cc318347ad3f47bef6ffe26611c44da3e794cd01ca7eb22**

Documento generado en 16/01/2023 08:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120210018900**

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición del auto proferido el pasado 28 de noviembre de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada solicitó la adición del auto emitido el 28 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el mencionado extremo procesal.

Lo anterior, toda vez que, desde el 12 de octubre de 2022, ha solicitado se dé aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 602 del estatuto en cita, sin embargo, pese a que han transcurrido tres meses, no se ha emitido ningún pronunciamiento.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones

oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la adición establecida en el artículo 287 del C.G.P.; canon normativo que reza, en lo pertinente: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...] Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”*.

3. Preceptúa el artículo 602 del estatuto general del proceso, en su inciso primero, en lo pertinente, que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Así las cosas, por ser procedente la petición que se deprecia, se accede a la misma y, en consecuencia, se determina en \$540.701.890,00 el monto de la caución que deberá prestar la parte ejecutada, la cual debe ser allegada a órdenes de este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes.

4. Bajo ese panorama, es claro que procede la adición del proveído en mención, conforme a las razones aquí explicitadas.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** la solicitud de adición al proveído emitido el 28 de noviembre de 2022 conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada prestar caución por valor de \$540.701.890,00, que deberá constituir a órdenes de este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6dc43efbf86c723b55ffe327beac8cf4112f247dd099fa91da85864450f505**

Documento generado en 16/01/2023 07:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120220009500 [cuaderno principal]**

Frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada deprecada por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 22 de junio de 2022, mediante la cual este Despacho resolvió su petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(1)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f7fac183f67759a24fb195c366bfc586b502e67fc1ebf30c581b707fff38e**

Documento generado en 15/01/2023 09:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.:* **Exp. 11001310301120220009500 [cuaderno 03 excepciones previas fideicomisos]**  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Najdorf LLC  
*Demandado:* Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas “*inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*” e “*inexistencia del demandado*” incoadas por la apoderada judicial de los fideicomisos Terra 134-Parqueo 1, y Terra 134-Parqueo 2, consagradas en los numerales 3° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la gestora judicial de los referidos patrimonios aseveró que la parte demandante pretende que, de la coligación contractual, se declare una responsabilidad solidaria en cabeza de las demandadas, aspecto que además de ser improcedente es jurídicamente imposible, por una cuestión elemental: de la conexidad contractual no se deriva obligación indemnizatoria.

De otro lado, en las pretensiones sexta y séptima se solicita se declare que los patrimonios autónomos han de ser la fuente de pago de las condenas impuestas, lo que de suyo implica que se busque que la obligación indemnizatoria se imponga únicamente en cabeza de

aquellos, no obstante, luego solicita la declaratoria de responsabilidad solidaria y, además, condena solidaria en todos los aspectos, es decir, espera que todos los demandados sean obligados al pago y, en consecuencia, el extremo activo obtendría un doble pago, uno derivado de los patrimonios autónomos como fuente de pago y otro de Alianza, Terra y los patrimonios como deudores solidarios, situación que pone de presente la dificultad conceptual y práctica que entrañan estas solicitudes.

Así las cosas, afirmó, es ostensible la contradicción entre estas pretensiones, las cuales no se formularon a través de la técnica de principal y subsidiaria, pues, al ser todas principales el Despacho no podrá concederlas sin incurrir en contradicciones mayúsculas e ilegales.

Ahora bien, en relación con la excepción previa de inexistencia del demandado, argumentó que el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134 no existe, toda vez que fue liquidado y terminado de común acuerdo mediante documento privado suscrito el 28 de mayo de 2018, de manera que no es aceptable que se presente una demanda abiertamente improcedente, toda vez que uno de los demandados no tiene capacidad para ser parte.

Finalmente, expuso que en el presente proceso existe cosa juzgada por cuanto se configuran sus elementos respecto del contrato de transacción celebrado 21 de junio de 2022.

**2.** La parte demandante, se pronunció sobre las excepciones previas planteadas por su contraparte y solicitó que fueran desestimadas. Expuso que en el libelo genitor se encuentran plenamente determinadas las pretensiones en que se funda el escrito inicial, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, el hecho de que la apoderada judicial de los patrimonios autónomos no comparta las pretensiones que se presentaron o estime que las mismas no encuentran soporte fáctico,

no es un asunto que deba plantearse a través de las excepciones previas, pues, es un aspecto de mérito que debe ser resuelto en la respectiva sentencia que dirima el conflicto.

En cuanto a la alegada inexistencia del demandado, manifestó que en el expediente no existe prueba de la inexistencia de la persona jurídica que se demanda en este evento, circunstancia que impone la frustración de la excepción previa planteada. Por último, frente a la cosa juzgada indicó que no concurren la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para la configuración del fenómeno jurídico que de manera infortunada se invoca.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas, se memora, son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación. Realizada la anterior precisión, se analizarán de forma separada las excepciones previas propuestas.

#### **2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

2.1. Establece el numeral 4º del artículo 85 del Código General del Proceso que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda y, a su turno, el artículo 88 de la obra en cita, consagra, en lo pertinente, que es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando: (i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; (ii) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En relación con la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido:

*"(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda — afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)'.(...)"*<sup>1</sup> -Subrayas fuera del texto-

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “*inepta*”, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la Corte Suprema de Justicia.

**2.3.** Revisada la demanda, se observa que se hace una clara diferenciación entre las pretensiones, titulándolas y clasificándolas; así tenemos los literales “a” y “b”, contentivos de pretensiones declarativas y de condena, a su vez se discriminaron las pretensiones subsidiarias de aquellas, de manera clara y detallada, es decir, que se adecuan a los cánones normativos en cita y no configuran una inepta demanda que dificulte la contestación de la demanda o el proferimiento del fallo.

En ese orden de ideas, las falencias anotadas por la parte excepcionante no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, de una parte, porque éstas no adolecen de las falencias que se enrostran y, de otra, porque las razones en que se

---

<sup>1</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

sustentan constituyen aspectos que se deben definir al momento de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde, como sucede con el argumento consistente en que “de la conexidad contractual no se deriva obligación indemnizatoria”.

### **3. Inexistencia del demandado**

La defensa planteada se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, la cual se configura, cuando (i) no se acompaña la prueba de existencia de la parte, si es necesaria, *“el juez no sabe que existen sujetos de juzgamiento y falta por ello el presupuesto procesal para ser parte”*, *verbi gratia*, cuando no se acredita la identificación de la persona natural o no se adjuntan los documentos que demuestran la personería de la jurídica, de cualquiera de los extremos de la *litis* y; (ii) cuando se demanda a una persona natural fallecida o a una jurídica extinguida.

Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales [...]”*

En el caso bajo estudio, se adelantó demanda declarativa contra Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, sin embargo, éste último fue terminado y liquidado por parte de Alianza Fiduciaria S.A. y Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., mediante documento privado del 28 de mayo de 2018, tal y como consta en la

documental aportada con la contestación de la demanda presentada por la referida fiduciaria.

En ese orden de ideas, la excepción que por tal razón se planteó está llamada a prosperar, como quiera que, en efecto, el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134 se terminó y liquidó con anterioridad a la formulación de la acción y, por ende, no es sujeto de derechos y obligaciones susceptibles de ser parte en un juicio como el que nos convoca.

4. En conclusión, se declarará no probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, mientras que el medio de defensa denominado *“inexistencia del demandado”* tiene vocación de prosperidad y, en tal virtud, se debe rechazar la demanda únicamente respecto de Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, con la subsecuente condena en costas a la parte demandante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por los fideicomisos Terra 134-Parqueo 1, y Terra 134-Parqueo 2, por los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la excepción previa de *“inexistencia del demandado”*, dentro del proceso declarativo promovido por Najdorf LLC., contra Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134-

Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, por lo consignado en la presente decisión.

**TERCERO: RECHAZAR**, en consecuencia, la presente demanda, únicamente respecto del Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, conforme los argumentos indicados en esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas practicadas con ocasión a este litigio, únicamente respecto de del Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(4)**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be36cc886220176f167430ec709184c24f0863dd4f4a37af14bef6b424b822d**

Documento generado en 15/01/2023 09:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.:* **Exp. 11001310301120220009500** [cuaderno 04 excepciones previas Terra 3 Desarrollo Inmobiliario]  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Najdorf LLC  
*Demandado:* Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas “*falta de jurisdicción o de competencia, “compromiso o cláusula compromisoria”, e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por el apoderado judicial de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S, consagradas en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., expuso que el juzgado carece de competencia para conocer el asunto toda vez que el extremo activo no agotó el requisito de procedibilidad para interponer la demanda, pues, si bien solicitó medidas cautelares, éstas son abiertamente improcedentes.

De otro lado, en la cláusula trigésima primera del Acuerdo Privado de Entendimiento se pactó una cláusula compromisoria, tan es así que la misma demandante intentó iniciar un procedimiento arbitral, no obstante, nunca presentó demanda, pues no canceló los horarios del Tribunal Arbitral Internacional; además, la ley no prevé que el pacto arbitral pierda todos sus

efectos por el no pago de honorarios, sino que para el caso concreto sus efectos cesarán, lo cual no priva de obligatoriedad este negocio jurídico.

Por último, sostuvo que la parte actora acumuló pretensiones sin que el juez fuera competente para conocerlas debido a la existencia de pacto arbitral, y pretende se declare el incumplimiento de manera acumulativa, del contrato de transacción y del Acuerdo Privado de Entendimiento, cuando se trata de pretensiones contradictorias, pues uno de esos negocios fue objeto de transacción.

Por otra parte, los hechos 5, 7, 8, 15, 16, 17, 20, 21, 31, 36, 39, 42, 43, 45 y 45.1 no son más que transcripciones acomodadas de documentos, interpretaciones amañadas y subjetivas del extremo activo, sin reglas de coherencia u orden, pues no son nada más que referencia a las pruebas que se aportan, condiciones contractuales que constan en documentos, entre otros aspectos que, además de irrelevantes, harán imposible adelantar una correcta contestación de la demanda. Lo anterior, genera la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por el incumplimiento de los requisitos formales de la misma.

**2.** La parte demandante, a su turno, manifestó no existe una cláusula compromisoria en virtud de la cual la controversia deba ser sometida al conocimiento de un tribunal *ad-hoc*, pues en el presente asunto se solicita la declaración de la coligación de unos contratos respecto de los cuales no existe un pacto arbitral celebrado entre todos los intervinientes que conlleve a acudir ante un tribunal de arbitramento. En todo caso, si se advirtiera la existencia del pacto arbitral, sus efectos no pueden extenderse a los sujetos que no suscribieron el memorial de entendimiento que pretende hacerse valer dentro del presente asunto, advirtiéndose de este modo que la excepción previa es infundada.

En relación con la falta de requisitos formales de la demanda, sustentada en que no se agotó el requisito de procedibilidad, se expresó que desde la presentación de la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares,

por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Finalmente indicó que en la demanda se encuentran plenamente determinadas las pretensiones en que se funda el escrito inicial, y el señalamiento, además, de los hechos que sirven de sustento a las súplicas, debidamente determinados, clasificados y numerados, advirtiéndose de esta manera la presencia de los requisitos formales de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación. Realizada la anterior precisión, se analizarán de forma separada las excepciones previas propuestas.

2. Sobre la falta de competencia, sustentada en que la parte demandante no satisfizo los requerimientos del artículo 590 del estatuto procesal general para el decreto de las medidas cautelares solicitadas ya que son abiertamente improcedentes, es de advertir que el numeral 1° del precitado artículo, sin hacer distinción alguna, establece que: *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

La conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, sin embargo, el párrafo 1° del artículo 590 del estatuto procesal general,

preceptúa que es procedente acudir directamente ante un Juez cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, o cuando se ignore el domicilio del demandado o, como lo ha dicho la doctrina, sea necesario emplazar a personas indeterminadas, entonces no será necesario agotar la conciliación<sup>1</sup>.

En el caso *sub judice* el extremo activo solicitó el decreto de varias medidas cautelares [(i) la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios al interior de los fideicomisos demandados, (ii) ordenar a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera de los fideicomisos abstenerse de realizar la liquidación de éstos y, (iii) decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula Nos. 50N-8885 y 50N-1050057], en virtud de lo cual esta instancia judicial, tras avizorar su procedencia, fijó el monto de la caución que debía constituirse para tales efectos, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*, razón por la cual se encontraba legalmente relevada la parte actora de cumplir con el prementado requisito de procedibilidad.

No sobra advertir que la aplicabilidad de la disposición en cita no se encuentra condicionada a la viabilidad de las cautelas que se deprecian y, por tanto, donde el legislador no distingue no le es dable hacerlo al intérprete, lo cual significa que, en línea de principio, no es procedente exigir a las partes de un proceso el cumplimiento de requisitos o cargas que la ley no establece, y como se observa, aquella sólo se limita a establecer que, cuando se peticionen medidas cautelares, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad. Así las cosas, la excepción previa planteada está llamada al fracaso.

**3.** En cuanto al compromiso o cláusula compromisoria, conocido de manera genérica como pacto arbitral, mediante el cual las partes deciden someter la decisión de un conflicto o controversia a árbitros, se encuentran instituidos de manera específica como como causal de excepción previa en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso. “*Por tanto, si uno de los*

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez *Lecciones de Derecho Procesal, quinta edición*

*contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva (...)*<sup>2</sup>

**3.1.** La referida excepción encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, entre otras, en la condición de conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita, se concluye que, en materia de arbitramento, debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia Estatal, y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

En este punto, cobra especial importancia el pacto arbitral como mecanismo contractual en virtud del cual las partes disponen a uno o varios árbitros para que acudan a la solución de las controversias eventuales o concretas que se susciten entre ellas. Siendo aquel definido por el artículo 3° de la 1563 de 2012, así: *“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”*.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General*, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.

**3.2.** En el caso *sub judice* se observa que en el documento denominado Acuerdo Privado de Entendimiento del 30 de marzo de 2016, Najdorf LLC, Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y otros, se acordó una cláusula arbitral para someter los eventuales conflictos que se presentaran ante un Tribunal de Arbitramento, y que dicho cuerpo colegiado fue convocado por la sociedad aquí demandante y, en tal virtud, se constituyó el 21 de junio de 2021; sin embargo, a pesar de que se fijaron los gastos y costas del arbitraje, éstos no fueron cancelados y, por ende, se extinguieron los efectos de la cláusula compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012<sup>3</sup>, en cuya virtud las partes quedaron en libertad de acudir a la justicia ordinaria para que resuelva el asunto, como en efecto lo hizo el extremo activo.

Siendo lo anterior así, y tomando en consideración que el asunto objeto de conflicto no puede quedar en la indefinición, se concluye que, frente a la situación fáctica aquí puesta de presente, se encontraba habilitada la parte actora para acudir ante la jurisdicción civil para dirimir el mismo. En tal sentido, la excepción previa planteada no tiene vocación de prosperidad.

**4.** En torno a la excepción titulada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, empezaremos por referir que el numeral 4º del artículo 85 del Código General del Proceso indica que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, y a su turno, el artículo 88 de la obra en cita, consagra, en lo pertinente, que es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando: (i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; (ii) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre el tema relativo a la *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido, entre otras, que:

---

<sup>3</sup> “(...) Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso”.

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda — afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...)." (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)".<sup>4</sup> -Subrayas fuera del texto-*

Resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “*inepta*”, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

Revisada la demanda, se observa que se hace una clara diferenciación entre las pretensiones, titulándolas y clasificándolas; así tenemos los literales “a” y “b”, contentivos de pretensiones declarativas y de condena, a su vez se discriminaron las pretensiones subsidiarias de aquellas, de manera clara y detallada, es decir, que se adecuan a los cánones normativos en cita y no configuran una inepta demanda que dificulte la contestación de la demanda o el proferimiento del fallo. En todo caso, sobre la procedencia o no de las mismas, se advierte, ello se determinará en el momento de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Ahora, en relación con la falencia que se le adjudica a los hechos de la demanda, respecto a su claridad, debe considerarse que el numeral 5º del artículo 82 de estatuto procesal general, establece como un requisito de la demanda, que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, estén debidamente determinados, clasificados y numerados.

---

<sup>4</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Al revisar la demanda, como se hizo al admitirla, se encuentra que los hechos si cumplen con los lineamientos establecidos por el canon normativo en cita, esto es, están debidamente enumerados, describen la situación fáctica que se estima y respecto de la cual surgen las pretensiones de la acción, asimismo, se exponen las conductas omisivas endilgadas al extremo pasivo.

Así las cosas, no se avizora en el *sub judice* que los yerros o falencias que se enrostran a la formulación o contenido de los hechos por la parte excepcionante, tengan la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales, o que impidan ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, pues éstas no reviste la trascendencia que se les quiere imprimir. Por consiguiente, la excepción propuesta resulta infundada.

5. Para concluir, las excepciones previas interpuestas por Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S, están llamadas al fracaso, en la medida en que, se insiste, carecen de la virtualidad fáctica y jurídica para su prosperidad.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante -demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable las excepciones previas objeto de estudio.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones previas incoada por el apoderado judicial de por Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la mencionada demandada, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1.000.000,00**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(5)**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949b13ffe4055f178eeb0fcf9ebe92a4c06e4ba464f8815c8b26677310f19be**

Documento generado en 15/01/2023 09:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.:* **Exp. 11001310301120220009500 [cuaderno principal]**  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Najdorf LLC  
*Demandado:* Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134

**I. ASUNTO**

Tomando en consideración que en los escritos contentivos de las excepciones previas planteadas por las demandadas Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., y los fideicomisos Terra 134- Parqueo 1 y Terra 134- Parqueo 2, solicitaron al Despacho proferir sentencia anticipada alegando la existencia de cosa juzgada, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular, en virtud de lo previsto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Najdorf LLC instauró demanda contra Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra 134, pretendiendo, básicamente, que se declare la coligación contractual de los siguientes negocios jurídicos: i) el “acuerdo privado de entendimiento” de fecha 29 de abril 2016; ii) el contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021, y; iii) el contrato de fiducia mercantil de fecha 2 de diciembre de 2015, en virtud del cual se constituyeron los fideicomisos Fideicomiso Terra 134- Parqueo 1, Fideicomiso Terra 134- Parqueo 2 y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Terra

134, administrados por Alianza Fiduciaria S.A. y, como consecuencia, se declare la responsabilidad solidaria de los demandados.

Asimismo, se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de \$5.850.000.000,00 por concepto de indemnización de los perjuicios ocasionados, la cantidad de \$1.170.000.000 por concepto de cláusula penal y el pago de los intereses de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De forma subsidiaria, propuso la acción de enriquecimiento sin causa.

2. Las anteriores pretensiones se sustentaron, en lo ventral, en que en el año 2015 Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., se encontraba desarrollando un proyecto inmobiliario denominado "ENKI", celebró un contrato de fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria S.A. en el que se dispuso la creación del patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Terra 134. Asimismo, se identificaron los bienes inmuebles sobre los que se realizaría el proyecto inmobiliario y que serían aportados al patrimonio autónomo que se constituía para tal fin.

El objeto del contrato de fiducia consistía en realizar todas las gestiones que permitieran realizar el proyecto inmobiliario que el promotor TERRA 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. había propuesto realizar, sin embargo, no contaba con los recursos para pagar el valor de los inmuebles que se aportarían al patrimonio autónomo, por lo que invitó a NAJDORF LLC. a participar en el proyecto, solicitándole una inversión de \$2.000.000.000 a cambio de diferentes promesas remuneratorias y, en tal virtud, el 30 de marzo de 2016 TERRA 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. se celebró un contrato denominado Acuerdo Privado de Entendimiento.

En la cláusula 6 del Acuerdo Privado de Entendimiento se estableció que los aportes realizados por NAJDORF LLC., así como los beneficios obtenidos por el proyecto inmobiliario, se distribuirían luego de la liquidación que realizara Alianza Fiduciaria S.A., retornando a NAJDORF LLC. la suma

de \$2.000.000.000 que invirtió para el desarrollo del proyecto, sin embargo, no ha recibido los retornos de su inversión.

El 27 de mayo de 2021, el grupo de inversionistas que conforman NAJDORF LLC celebraron con el grupo de sociedades de Terra 3, contrato de transacción en donde se acordó el pago de \$5.850.000.000 a cargo de Grupo de sociedades TERRA 3 a favor de grupo de compañías de NAJDORF, así como la transferencia del 28.9% de la propiedad sobre el local comercial construido en el proyecto Enki a título de beneficio de área, sin embargo, dicho acuerdo fue incumplido.

Asegura la parte actora que el Acuerdo Privado de Entendimiento celebrado entre TERRA 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y NAJDORF LLC. se encuentra coligado con el contrato de fiducia mercantil celebrado entre la primera y Alianza Fiduciaria S.A., pues, se dejó claro que la fiducia inmobiliaria estaría conformada por: (i) los inmuebles destinados al proyecto descritos en las consideraciones del Acuerdo (ii) los aportes realizados por el inversionista (iii) los recursos directos o vía crédito Constructor que ingresen al Patrimonio Autónomo, (iv) los recursos depositados por los beneficiarios de área, y (v) los rendimientos financieros que generen los recursos allí depositados.

Agregó que la fiduciaria demandada al momento de celebrar el contrato de fiducia mercantil no realizó con la debida diligencia un estudio sobre el estado de los inmuebles que se aportarían al patrimonio autónomo, para establecer que éstos se fueran a aportar de forma definitiva y, de esta manera, la fuente de la cual provenían los recursos para pagar dichos predios. Si se hubiese ejercido este deber en debida forma, afirmó, se hubiese advertido desde un principio que los recursos provenían de NAJDORF LLC., quien debió ser reconocido como beneficiario del proyecto desde sus inicios.

**3.** Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y los fideicomisos Terra 134- Parqueo 1 y Terra 134- Parqueo 2, refirieron que se configuran los elementos de la cosa juzgada; (i) identidad de objeto por cuanto las

pretensiones de la demanda versan sobre el incumplimiento del Acuerdo Privado de Entendimiento, contrato de fiducia mercantil y contrato de transacción suscrito el 27 de mayo de 2021, (ii) identidad de causa toda vez que los hechos relevantes de la demanda son los mismos que motivaron la transacción del 21 de junio de 2022 y, (iii) identidad de partes debido a que la demandante y Terra 3 celebraron el citado contrato de transacción.

Al respecto, la parte actora indicó que en el presente asunto no concurren la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para la configuración del fenómeno jurídico que de manera infortunada se invoca, situación que supone el rechazo de los argumentos expuestos por la parte demandada.

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten o *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

2. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado”* (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015)

La identidad de objeto guarda relación al sobre qué litigan las partes. Se ha definido como *“el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las pretensiones o declaraciones que se piden a la justicia”*<sup>1</sup> La identidad de causa, a su turno, se refiere al por qué litigan las partes, esto es, *“...el*

---

<sup>1</sup> CLXXII 21

*fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o los hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones”<sup>2</sup>, es “el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso”<sup>3</sup> Por último, frente a la identidad de partes la Corte Constitucional ha indicado que se traduce en que: “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”<sup>4</sup>*

**3.** En el caso objeto de estudio, alegan las demandadas que el acuerdo de transacción celebrado el 21 de junio de 2022, conforme el artículo 2483 del Código Civil tiene efectos de cosa juzgada.

Revisado el mencionado documento contentivo de la transacción, se advierte que fue celebrado entre Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S., Estrumateriales S.A.S., Inversiones Tres Trece S.A.S., Este Oeste Colombia S.A.S., Daniel Iván Alfonso Ríos, Javier Eduardo Ortiz Camacho, Najdorf LLC, Mile High Investment S.A.S. y Grand Bogotá LLC. El objeto de dicho contrato fue:

*“Las partes libremente aceptan y se obligan a poner fin, de manera definitiva, a cualquier reclamo, pretensión, solicitud, denuncia, reclamación y/o controversia de cualquier índole en el que estén involucrados las partes y/o David R. Simpson y/o Juan Felipe Roldán Prado, el reconocimiento económico, tributario, comercial, civil, administrativo y/o penal que se relacione directa o indirectamente con el contrato de transacción No. 1; los Proyectos Enki; el contrato de crédito; contratos de inversión-sin importar su denominación-; Tunja Imperial; Auna; Puerto Verde; el proceso No. 2021-00486-00; el proceso No. 2021-00380-00; el proceso No. 2021-00369-00; el proceso No. 2020-00327-00; la denuncia penal DRS y/o denuncia penal JFR, cualquier actuación procesal, actividad judicial, administrativa, relacionada que permita precaver cualquier clase de proceso o reclamación judicial, extrajudicial, administrativa, o de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente se derive, una vez los reclamados cumplan con la obligación de transferir en su totalidad libre de cualquier gravamen, deuda, limitación, el derecho real de dominio y posesión sobre los inmuebles en favor de Mile High o al tercero que los reclamantes determinen”*

---

<sup>2</sup> CLXXVI, 153

<sup>3</sup> Sentencia 139 de 24 de julio de 2001

<sup>4</sup> Sentencia T-218 de 2012

Frente a lo anterior, advierte esta instancia judicial que en el *sub examine* no se estructura la cosa juzgada deprecada, por adolecer la misma de uno de los presupuestos, concretamente del que guarda relación con la identidad de partes, el cual se traduce en que *“al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”*<sup>5</sup> En efecto, la transacción en cita se celebró entre la demandada Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y la demandante Najdorf LLC, exclusivamente, sin que allí intervinieran allí Alianza Fiduciaria S.A. ni los fideicomisos de los cuales es vocera.

4. Siendo lo anterior así, no se accederá a proferir la sentencia anticipada deprecada, sin que ello constituya óbice para que, más adelante, si se encontrare acreditada la cosa juzgada con elementos de juicio adicionales, se haga uso de tal mecanismo procesal, pues, como bien lo enseña el precitado artículo 278 del estatuto general del proceso, ello puede verificarse en cualquier estado del proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de dictar sentencia anticipada deprecada por Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y los fideicomisos Terra 134- Parqueo 1 y Terra 134- Parqueo 2, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(3)**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-218 de 2012

EC

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d73b7a04a4c4bcc4bf0ecae4e9a78eb490075150af57861736479b8ea4086ee**

Documento generado en 15/01/2023 09:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** 110013103011**20220009500** [cuaderno llamamiento en garantía]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que Terra 3 Desarrollo Inmobiliario S.A.S. contestó el llamamiento en garantía propuesto por Alianza Fiduciaria S.A., propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas.

De otro lado, tomando en consideración que el escrito fue remitido a la dirección electrónica indicada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se tiene por surtido, en silencio, el traslado de la referida contestación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0447fc0fef15964d45bf8bc46f8db9cbda04ac09b6f1a98c26e506810af6d**

Documento generado en 15/01/2023 09:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 110013103011**20220010000**

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante, quien tiene la facultad expresa de recibir y, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.– BBVA Colombia-, cesionario de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A. **contra** John Jairo Parra Gamboa y Andrea Inés Cabra Sierra, por pago total de la obligación respecto de los pagarés N° M026300110243808349600101115, M026300110243808349600101404, M026300110243808349600101420, y por pago de la mora en relación con el pagaré N° 9600101370 [M026300110234008349600101370].

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Oficiése** a quien corresponda y, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los pagarés N° M026300110243808349600101115,

M026300110243808349600101404,M026300110243808349600101420, y de la parte **ejecutante** el pagaré N° 9600101370 [M026300110234008349600101370], en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de ley.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86216c035724e3b32e6eadcd399728df1a57601b94ddb52aac0217822986fcc**

Documento generado en 16/01/2023 07:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001311301120220043500**

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

### **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Prabyc Ingenieros S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo [roldanyroldanabogados@outlook.es] como apoderado judicial de Prabyc Ingenieros S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**3.** Frente a la solicitud que efectúa la demandada Prabyc Ingenieros S.A.S., en el sentido que se fije caución para evitar la práctica de medidas cautelares de embargo o que se levanten las que ya fueron decretadas, se accederá a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Así las cosas, se determina en \$ 1'053.000.000.00 el monto de la caución que deberá prestar la parte ejecutada, la cual debe ser allegada a órdenes de este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

**4.** Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1571cc7cc03ade052e1af2e3bc4be4c7321962ad6fd497f7b4c83919cc31dadb**

Documento generado en 16/01/2023 07:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**